

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4773.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3817.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Ayuntamientos.—Circular.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 21 de mayo último ha comunicado á este Gobierno la Real orden que sigue:

«El párrafo 13 del art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845 faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios igualmente que á sus viudas y huérfanas; y el art. 1º del Real decreto de 2 de mayo de 1858 determina la autoridad á quien compete aprobar los acuerdos que toman los Ayuntamientos en aquel sentido. Estas terminantes disposiciones parece que no admiten tergiversacion, pero la esperiencia ha demostrado, que algunos Gobernadores prescindiendo de sus atribuciones y de las que competen á este Ministerio, han elevado al de Fomento los acuerdos; que en uso de sus facultades han tomado los Ayuntamientos para socorrer ó pensionar á los Maestros y Maestras de instruccion primaria, sin tener presente, que cobrando estos sus haberes con cargo á los fondos municipales son tales empleados del comun á quienes alcanzan las disposiciones de la ley y del Real decreto ántes citados. En vista pues de tan terminantes disposiciones; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que los expedientes que instruyan los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, para reenumerar con socorros ó pensiones á los empleados del comun, cuando perciban sus haberes de los fondos municipales, aunque sus nombramientos sean de distinta procedencia, escepto

los de policia urbana y rural mencionados en el párrafo 6º del art. 74 de la ley ya citada de 8 de enero de 1845 se remitan á la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, siempre que se hallen dentro de lo que prescribe el art. 1º del citado Real decreto, y no estándolo será, con arreglo al mismo artículo, de la competencia de V. S. su autorizacion. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para que llegue á noticia de los Ayuntamientos. Palma 6 de junio de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 3818.

Beneficencia.—Recomiendo á los señores Alcaldes y á los Directores de los periódicos de esta capital que no han remitido aun á este Gobierno el importe de la suscripcion en favor de los pobres desvalidos de las islas Canarias, se apresuren á verificarlo, á fin de que la cantidad total recaudada pueda girarse y llegar cuanto ántes á remediar en lo que alcance la miseria de tanto desgraciado como resulta haber en las citadas islas á consecuencia de la epidemia que acaban de padecer. Palma 5 de junio de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 3819.

D. Miguel Forteza vecino de esta ciudad ha infringido la regla 3.ª del bando de este Gobierno de 5 de julio del año último sobre carruages públicos y de particulares; y en su consecuencia he acordado imponerle gubernativamente la multa de ochenta reales por habérsele encontrado corriendo á trote apresurado con su carro de recreo y caballo en la tarde del dia 2 del corriente, cuya medida se hace notoria por

medio de este periódico oficial á tenor de lo establecido en Reales órdenes vigentes. Palma 5 de junio de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 3820.

Tribunal de cuentas del Reino.—Secretaría general negociado 2.—Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro gefe de la seccion 7.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez á D. Juan de Cea Gago, Administrador general interino que fué de las salinas de Iviza y á D. Carlos Jasso oficial 3.º y encargado interinamente de la Contaduria de rentas de la provincia ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de efectos respectivas á los seis primeros meses de 1820; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 30 de mayo de 1863.—José Fullós.

Núm. 3821.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares. Subsidio.

El Escmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en oficio de 31 de mayo último que acabo de recibir me acompaña copia de la Real orden circular de 19 del espresado mes relativa á varias alteraciones introducidas en las tarifas actuales de la contribucion industrial que han de servir para el próximo año económico.

Si los Sres. Alcaldes se sirven mirar con detencion las prevenciones y alteraciones que espresa la citada circular y documentos que la acompañan tendrá la próxima matrícula el resultado que desea el Gobierno de S. M. faltando únicamente á esta Administracion el encarecerles su pronta formacion y que á mas tardar el 10 de julio próximo se halla en esta oficina principal la matrícula, su copia, certificacion de haber estado de manifiesto al público, clasificacion y recibos de talon respectivos para los efectos prevenidos por instruccion. Palma 2 de junio de 1863.—José García Franco.

Direccion general de Contribuciones.

Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General, con fecha 19 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilustrísimo Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones espuestas por esa Direccion General acerca de la conveniencia de que se dicte una disposicion que autorice la introduccion en las matrículas de la contribucion industrial que han de formarse para el año económico de 1863 á 1864, de las alteraciones contenidas en el estado letra D de los presupuestos generales, para cuyo planteamiento ha sido autorizado el Gobierno de S. M.; y considerando: primero, que lo avanzado de la época para llevar á efecto este servicio no da lugar á la rectificacion de las tarifas; segundo, que de dilatarse por mas tiempo su ejecucion, no sólo pudiera producir una perturbacion en el impuesto, sino crear un obstáculo á la recaudacion del primer trimestre en el período señalado por las instrucciones; y tercero, que á evitar estos inconvenientes es preciso é indispensable proceder inmediatamente á la ejecucion del indicado servicio de formacion de matrículas con las alteraciones propuestas, S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que por ese Centro Directivo se dicten las órdenes convenientes á llevar á debido cumplimiento la formacion de las matrículas del subsidio industrial que

hayan de regir en el espresado año económico, con arreglo á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 20 de octubre de 1852 y alteraciones que comprende la adjunta relacion, que son las mismas que abraza la reforma propuesta en el proyecto de ley de los presupuestos generales del Estado que han de servir para el indicado período de 1863 á 1864. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al comunicarla á V. S. esta Direccion General, cree conveniente hacerle las prevenciones siguientes:

1.^a Que, puesto de acuerdo con la Administracion principal de Hacienda pública, se circulen á los Ayuntamientos por el primer *Boletin Oficial* que se publique, las instrucciones convenientes á la mas pronta y arreglada formacion de las matrículas del subsidio industrial que han de regir en el año económico de 1863 á 1864, á fin de que para el 15 de julio próximo quede terminado este servicio.

2.^a Que haga V. S. comprender que las cifras señaladas en la relacion que es adjunta son las que, como cuotas del Tesoro, deben figurar en matrícula, ateniéndose en todas las demas industrias no comprendidas en la reforma á lo que hoy viene practicándose, conforme al Real decreto de 20 de octubre de 1852 y adiciones posteriores.

3.^a Que oportunamente se pase nota de la escala de poblacion en que deban figurar todas aquellas localidades que por consecuencia de lo que se determina en el párrafo 2.^o de la base primera de la reforma, sufren alteracion.

4.^a Que, formada la matrícula se proceda por la Administracion á la estension de los certificados de las clases comprendidas en la tarifa especial de patentes, á fin de que su entrega á los Alcaldes ó Recaudadores lo sea al propio tiempo que se realiza la de los recibos talonarios, para que el ingreso de su importe se realice precisamente en el segundo mes del trimestre, puesto que su pago es íntegro y anticipado, sin recargos para gastos de interes comun, provinciales y municipales. Los recibos de talon de todas las demas clases que han de acompañarse á las matrículas, se estenderán en el mismo orden que hoy se practica, sin otra variacion que la de espresar en los respectivos á patentes que su importe es anual.

5.^a Que se tenga presente que aquellas industrias que sufren alteracion de clase y disfrutaban del beneficio de agremiacion, le tienen igualmente con las á que pasan á formar parte.

6.^a Que fijándose en la reforma á los Bancos de emision y Sociedades de créditos, préstamos y descuentos, el 5 por ciento de sus beneficios líquidos, se procure conocer por los medios convenientes, los que sean, á fin de abrir á dichos establecimientos los oportunos cargos.

7.^a Que en la formacion de matrículas se guarde el orden que establece el adjunto modelo.

Y por último, que, atendido lo critico del tiempo para la realizacion de este servicio, encargue V. S. muy especialmente á esa Administracion se dedique con perseverante celo á su ejecucion, procurando resolver con rapidez y acertado criterio cuantas dudas ocurran á los Alcaldes y demas encargados de la formacion de matrículas, pues solo así podrá conseguir con desembarazo llevar á término, en el tiempo que se fija, tan importante cometido; escusando hacer á

V. S. indicacion alguna respecto al apoyo que deba prestar á dicha dependencia, puesto que confia será tan eficaz y decidido como es de esperar de su justificada actividad.

Del recibo de la presente y de haber dado traslado á la Administracion, espere esta Direccion General se servirá V. S. darla aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—

Madrid, de mayo de 1863.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

RELACION que contiene las alteraciones introducidas en las tarifas actuales de la Contribucion Industrial, conforme al estado letra D de los presupuestos generales del Estado.

Se aumentan en un 10 por 100 las cuotas con que están gravadas en Madrid las diversas clases de la Tarifa núm. 1.^o de la base de poblacion, estableciéndose al efecto un grado máximo especial en la misma Tarifa.

Figuran en la espresada Tarifa núm. 1.^o, entre las poblaciones de 501 á 1,200 vecinos, las que contando ménos de 500 sean cabezas de partido ó tengan mercados semanales.

TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES.

	Madrid.	Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.	Capitales de juzgados de término.	Idem de ascenso.	Idem de entrada.	En las demas poblaciones.
Abogados	700	600	500	400	300	200	150
Ajentes que se ocupan en promover y activar en los tribunales y oficinas públicas asuntos particulares	600	500	400	200	150	100	80
Cancilleres y registradores en las audiencias	400	300	200	»	»	»	»
Escribanos de cámara	700	600	500	»	»	»	»
— de número y notarios del reino.	700	600	500	400	300	200	150
Escribanos reales ó notarios que no son de número	400	350	300	250	200	150	100
Escribanos de diligencias	200	150	100	»	»	»	»
Procuradores de los tribunales	400	350	300	250	200	150	»
Relatores de los tribunales	600	500	400	»	»	»	»
Tasadores de pleitos	300	200	150	»	»	»	»

NOTARIOS DE TRIBUNALES ECLESIASTICOS.

En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas metropolitanas	300
En aquellas en que están las episcopales	200
En las que existen vicarias	100

TARIFA DE PATENTE.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
POR BASE DE POBLACION.								
Aparejadores, revocadores y soldadores								
Castradores								
Aserradores de madera								
Chalanes ó corredores de ganado	202	156	125	112	94	78	62	47
Charolistas de pieles ó maderas								
Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demas embutidos								
Casas de pupilos								
Constructores de hornos, pozos y norias								
Domadores y picadores de caballos								
Jauleros con puesto ó tienda								
Mauleros ó tratantes en retales								
Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos								
Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas verdes ó secas	124	112	94	78	54	47	31	25
Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó en portal								
Traficantes en trapo, papel y hierro viejo								
Vendedores en plazas ó calles de licores, cafés, turriones, etc.								
Panaderos que de distinta poblacion conducen y venden pan								
SIN LA BASE DE POBLACION.								
<i>Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados.</i>								
Los de solo caballar	467							
Idem de mular	467							
Idem de vacuno	622							
Idem de cabrío	477							
Idem de lanar	467							
Idem de cerda, en más de 20 cabezas	622							
Idem de idem, en ménos de 20 id.	350							
Idem de asnal	62							
<i>Mercaderes y tragineros que recorren pueblos, férias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria.</i>								
Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquiera género ultramarino,								
drogas ó especias finas	124							
Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes	156							
Los de lino, cáñamo ó estopa	47							
Los de cueros al pelo ó curtidos	56							
Los de tejidos de lana, lino, seda ó algodón	249							
Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorras ó ropa ordinaria hecha	156							
Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas	50							
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas ó relojes de oro ó plata	622							
Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de teji-								
dos, quincalla ó cualquiera otra manufactura	312							
Los plateros	156							
Los quincalleros	94							
Los vendedores de pomadas y demas objetos de perfumería	94							
Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos	62							
Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo	47							
Los de loza, porcelana ó cristal	94							
Los de obra de ferreteria ó cuchillería	56							
Los de obra de oficios de hojalatero, latonero, velonero ó calderero	56							
Los de oficios, como son guarnicioneros, guitarreros y otros semejantes	47							
Los de estampas, con marco ó sin él	50							
Los de chocolate	62							

Los de juguetes ó baratijas del reino 47

Porteadores y arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico.

Por cada caballería mayor 62
Idem menor 31
Por cada yunta de bueyes 31

Los mismos, si para el transporte utilizan las vías férreas 700

Porteadores y arrieros que sin comprar ó vender, se ocupan con sólo caballerías en el transporte de efectos ó frutos de cuenta ajena, pagarán:

Por cada caballería mayor 19
Idem menor 9

NOTA. Todas las industrias comprendidas en esta tarifa se hallan exentas de recargos para gastos de interés comun.

OTRA. Las notas siguientes al epígrafe de Mercaderes ambulantes en las tarifas vigentes, rigen también para ésta de patente, con sólo la diferencia de que los mercaderes con tienda abierta, que se dediquen por sí ó por algún dependiente á vender en puesto de feria ó mercado en ambulancia dentro del pueblo, pagarán por este concepto la correspondiente patente señalada á los ambulantes de su clase. Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias, pagarán además los 19 ó 9 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.

TARIFA NÚMERO 1.º
Pasan á la clase segunda.

Los almacenistas de aceite y jabón.
Los de vinos generosos.
Los consignatarios de buques de vapor, y
Los refinadores de azúcar.

A la tercera clase.

Las tiendas de modistas en donde confeccionan prendas de lujo.

A la clase cuarta.

Las pastelerías ó tiendas de comestibles delicados.
Los abastecedores de carnes que maten y vendan de su cuenta.
Los orífices, plateros con tienda.
Los vendedores al martillo, y
Los toneleros y cuberos en puertos.

A la quinta clase.

Los paradores y posadas de carruajes.
Los almacenistas al por mayor de pimienta molido.
Las tiendas en que se hacen y venden sombreros.

A la sexta clase.

Los guarnicioneros y talabarteros.
Las tiendas ó almacenes de botas y zapatos.

A la séptima clase.

Las estererías.
Los hornos de cocer pan, con tienda ó despacho para la venta.
Los puestos fijos de aguardiente.

TARIFA NUMERO 2.º
Pagarán:—Los agentes de cambio en la bolsa de Madrid. 2.500
Los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, etc.
En poblaciones que escedan de

4.600 vecinos, y en todos los pueblos habilitados. 400

En las que tengan ménos de 4.601 vecinos 200

Las agencias públicas:—En poblaciones que escedan de 4.600 vecinos 2.000

En las que tengan ménos de 4.601 vecinos 1.000

Los bancos de emision y sociedades de crédito, de préstamos y descuentos satisfarán el 5 por 100 de los beneficios líquidos que obtengan.

Casas de préstamos:—En poblaciones que escedan de 4.600 vecinos 1.532

Comerciantes capitalistas:—En Madrid 10.500
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga 6.000
En Valencia, Alicante y Santander 4.000
En la Coruña 3.500

En las demas capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones que escedan de 3.500 vecinos 2.500
Idem hasta 2.000 idem 2.000
Idem hasta 501 1.500
En todas las demas. 1.000

Corredores de cambios, fletamentos, etc.:—En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. 4.500
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. 4.000

En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio. 500

En las capitales de provincia de tercera clase. 300

En los demas pueblos del Reino que, sin ser capitales de provincia ni puertos habilitados, pasen de 2.000 vecinos 200

En los que tengan ménos vecindario. 150

Los empresarios de teatros satisfarán, sobre las cuotas que hoy pagan, la sexta parte mas, segun el tiempo porque funcionen las compañías.

Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras:—Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza 2.100
Fuera de dichas capitales. 1.120

Empresas para proporcionar la redencion del servicio militar. 2.000

Idem para el alumbrado de gas: Pagarán 75 céntimos por ciento de la cantidad que tenga concertada con los Ayuntamientos, sin perjuicio de las cuotas con que separadamente vienen contribuyendo.

Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos, etc. 120,67
Las barcas del Canal de Castilla. 62,33
Galeras, mensajerías y carros de transporte, etc.:—Por cada caballería 25,36

Las sociedades mercantiles é industriales pagarán 3.000 rs. por cada millon efectivo de su capital social.

Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.
Por cada piedra. 500
Idem con motor de agua. 450
Idem que alternativamente y á temporadas funcionan con va-

por y agua 470

Aceñas de rio, moliendo 6 ó mas meses; cada piedra 160
Idem hasta tres idem 100
Idem tres meses ó ménos. 30

Molinos de represa ó cauce, de uno ó dos canales, moliendo todo el año 50
Idem, por mas de seis meses. 30
Idem, por tres idem 20

TARIFA NUMERO 3.º
Industria lanera y estambrera.

Por cada carta cilíndrica, movida por agua ó vapor. 22,40

Hiladeros movidos por agua ó vapor; cada diez husos. 7

Telares á la Jacquard en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho. 28
Idem en que se tejan telas de cinco cuartas abajo. 22,40

Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho 56
Idem cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho. 44,80

Cada batan, movido por agua ó vapor 110,80

Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por agua ó vapor 84

Industria cañamera y linera.

Cada carda, movida por agua ó vapor 14
Hiladeros movidos por id.; cada diez husos. 2,80

Cada telar á la Jacquard en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. 22,40

Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho. 44,80

Industria algodonera.

Cada carda, movida por agua ó vapor 22,40

Hiladores para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor; cada diez husos ó arañas. 7

Cada telar á la Jacquard en que se teja tela de cualquiera ancho. 22,40

Cada telar mecánico, movido por agua ó por vapor; para telas de cualquier ancho. 44,80

Industria sedera.

Hiladeros mecánicos de sedas con motor de agua ó vapor, cada caldera ó perol en que se toman las hebras, etc. 33,60

Tornos movidos por agua ó vapor; cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer. 5,60

Telares á la Jacquard que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan mas de tres cuartas castellanas el ancho; pagará cada uno 28
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó ménos. 22,40

Telares mecánicos, movidos por agua ó vapor, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho; cada uno. 56
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó ménos cada uno. 44,80

Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho; cada uno 84

Tejidos de mezcla.

Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor 56
Idem id. á la Jacquard. 28

Otras fábricas de tejidos, etc.

Cada telar, movido por agua ó vapor, en que se teja jerga, frisa, sayal, etc. 22,40

Fábricas de aguardiente.

Por cada aparato moderno de vapor, llamado de Saugier ó alambique continuo de Derosue, funcionando mas de seis meses continuos ó interrumpidos 2.500
Los mismos, funcionando ménos de seis 1.500

Cada colador doble, funcionando seis ó mas meses, continuos ó interrumpidos 1.000
Los mismos, por ménos tiempo. 600

Cada alambique ó alquitara comun, estando fijos y funcionando por mas de seis meses continuos ó interrumpidos. 500
Por ménos tiempo. 300

Por cada alambique portátil que funcione seis meses ó mas. 180
Idem cuatro y ménos de seis. 120
Idem de tres meses 80
Idem ménos de dos 60

Otras fábricas.

Las de cardas cilíndricas, hechas únicamente para el cardado de las lanas y algodones; cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor 14

Establecimientos no anejos á fábricas, en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó presan tejidos de todas clases; cada máquina ó piedra movida por agua ó vapor. 252

Fábricas en que se sierra mármol; cada arte ó aparato en que funcionan las sierras movidas por agua ó vapor 448

Las de cerrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor, pagará cada aparato en que se fijan las sierras. 448

Las de moler campeche y drogas; cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. 140

TABLA DE EXENCIONES.
Se añade á la misma:

Los constructores y vendedores de máquinas aplicadas á la agricultura.
Los directores ó gerentes de ferrocarriles.
Constructores de cañizos para cercas y cielos rasos.
Pizarreros.
Deslustradores de paños.
Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.
Cotilleros y corseteros que venden en portal.
Puestos fijos para la lectura de periódicos.
Tiendas de obleas, hostias y barquillos, y las fábricas de pipas de barro.

Contribucion Industrial y de Comercio.

Provincia de

Pueblo de

Su poblacion es la de

vecinos.

(Se expresará si es cabecera de partido judicial, o si tiene mercado semanal.)

MATRICULA que para el año económico de 1863 á 1864 forma (la *Administracion principal* ó el *Alcalde*) de todos los individuos sujetos en dicho pueblo á la Contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de octubre de 1852, sus adiciones y alteraciones contenidas en los presupuestos generales del Estado que han de regir en el presente periodo económico.

Núm. de orden de la matricula	Tarifa á que corresponde.	Su clase.	Nombres de los contribuyentes.	Señas de sus habitaciones.	Industria ó profesion que ejercen.	Fecha desde que son.	Cuota para el Tesoro.	6 por 100 de repartimiento y cobranza.	TOTAL.	Recargos de interes comun.			Total de recargos de cobranza y quintas partes.	6 por 100 y recargos.	Total general.
										Provinciales	Su 5ª parte.	Municipales			
100
...
RESUMEN.															
Total.															
Por la especial de profesiones.															
Por la tarifa núm. 1.															
Por la tarifa núm. 2.															
Por la tarifa núm. 3.															
Total general.															

Debe satisfacer este pueblo los

Por la especial de patentes.

Total general.

NOTAS.

reales

centimos.

Fecha y firma del Administrador ó del Alcalde que forme la matricula.

- 1.ª La 5ª parte sobre los recargos provinciales y municipales solo se impondrá y se exigirá en aquellos pueblos que con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia hubiesen dispuesto de la correspondiente al año ó años anteriores, reservada en Tesoreria.
- 2.ª La diferencia que pueda haber en algunos pueblos entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos tengan contratado este servicio, se repartirá y exigirá de ménos á los contribuyentes.

Palma.—Imprenta de D. F. Guasp, impresor Real.